



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/197/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAPEHUALA, GUERRERO

COMISIONADO PONENTE: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de diciembre de 2016.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/197/2016, promovido por [REDACTED], en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante escrito presentado con fecha diecisiete de octubre dos mil dieciséis, el [REDACTED], solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00329116, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala Guerrero, la siguiente información:

***“Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo de octubre de 2015 a septiembre de 2016.*”**

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero- Sin costo

II. Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala Guerrero, no dio contestación a la solicitud de información. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Tlapehuala por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley.”

III. En Sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

el número de expediente ITAIGro/197/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico se notificó a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, para que, en un plazo máximo de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga.

V. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] a través de escrito manifestó lo siguiente:

Recibí informe de gobierno, en formato electrónico. Con esto doy por concluido este recurso de revisión.

VI. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: El H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, no presentó ninguna prueba o alegatos a su defensa al recurso de Revisión que se notificó con fecha seis de diciembre de este año en curso, cumpliendo este Órgano Garante con lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 169 la cual textualmente dice lo siguiente:

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala Guerrero, sin embargo no obtuvo respuesta a la información solicitada por parte de la citada dependencia. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determino admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207, tomando en consideración la fecha de presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 161 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Artículo 165. *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 138. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala Guerrero, para que en lo subsecuente, se apege a efecto de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, que rige los procedimientos de acceso a la información y de trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos y términos de la Ley de la materia, pues de lo contrario, y de **reincidir** en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita. (Artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).

TERCERO: Por otro lado, es necesario hacer mención que la contestación del Sujeto Obligado fue extemporánea más sin embargo cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, lo cual textualmente dice lo siguiente:

*Artículo 5. Es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones.*

(...)

Por lo anteriormente mencionado, se le dio vista al recurrente con fecha diecinueve de diciembre, en el cual con la misma fecha mediante escrito presentado a este Órgano Garante dio por concluido el presente recurso de revisión, en consecuencia **se sobresee** el recurso de revisión.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 1771 fracción I los cuales nos dice lo siguiente:



Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

De acuerdo a lo estipulado en los artículos ya mencionados nos dice que la resolución que se resuelve por este Órgano Garante podrá ser sobreseído por improcedente, también cuando el recurso de revisión estudiado se haya quedado sin materia, como es el caso que nos compete por tal motivo el recurso de revisión se **sobresee**.

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapehuala, Guerrero, cumplió y dejó satisfecho a la petición del recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 169 fracción I y 177 fracción I, emite y:

RESUELVE

PRIMERO: Con base en los considerandos SEGUNDO y con fundamentos en los artículos 169 fracción I y 177 fracción I de la presente Resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, por desistimiento del recurrente

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/28/2016 celebrada el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado Presidente

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo